

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA
55800

PLAZA DE COLÓN S/N

Número de Identificación Único: 37274 3 0000353 /2008
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/ña.
Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
SIN PROFESIONAL ASIGNADO

OFICIALIA MAYOR ASISTENCIA JURIDICA	
El presente Documento FASE a:	
<input type="checkbox"/>	ORDENACION DE UN JUZGADO
<input checked="" type="checkbox"/>	QUERER - REGISTRO -
Fecha: 08 ABR 2009	

NOTIFICAR A: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

SENTENCIA n.º. 120/09

En Salamanca, a siete de Abril de dos mil nueve.

M^a TERESA ALONSO DE PRADA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Salamanca y su Partido Judicial, ha visto el recurso contencioso administrativo **Procedimiento Ordinario n.º 1** seguido ante este Juzgado, contra la **Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca n.º 930/E07, de 12-12-2007**; siendo partes: como recurrente, F.
representada y defendida por el Letrado D
; y de otra, como demandado: el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, representado y defendido por la Letrada adscrita a los servicios jurídicos del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación (O.A.G.E.R.) del referido Ayuntamiento,; que versa sobre denegación de devolución de aval que garantiza pago de deuda tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 15-04-2008 tuvo entrada en este Juzgado, procedente del Decanato, escrito interponiendo recurso contencioso administrativo suscrito por el Letrado Sr. López Parada en nombre y representación de la sociedad actora contra la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca n.º 930/E07, de 12-12-2007 que deniega a la recurrente la devolución del aval bancario presentado como garantía para responder del pago de tasa por licencia de apertura de establecimiento ""
importe de 4.584.114 pts. (27.551,07 €).

SEGUNDO.-Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo y una vez recibido éste, la parte actora formuló demanda, en la que tras alegar los hechos y



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que se declare dicho acto contrario a derecho y la no exigibilidad de la tasa por la licencia de apertura, ordenando en consecuencia la devolución del aval presentado en garantía de dicho pago y solicitó mediante otrosí digo que el recurso se fallare sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.-Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, por su letrada se presentó escrito de contestación a la demanda en el que se opone a la misma en base a las alegaciones que estimó oportunas y aquí se dan por reproducidas, solicitando se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca que denegó la devolución de aval y declare ajustado a derecho dicho acuerdo.

CUARTO.-En Auto de fecha 04-11-2008 se determinó la cuantía del recurso en la cantidad de 27.551,09 € y se acordó no recibir el pleito a prueba, quedando las actuaciones en poder de la Juzgadora para dictar la resolución procedente, declarando en providencia de fecha actual los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca n° 930/E07, de 12-12-2007 que deniega a la recurrente la devolución del aval bancario presentado como garantía para responder del pago de tasa por licencia de apertura de establecimiento la por importe de 4.584.114 pts. (27.551,07 €), interesando la recurrente la nulidad de referida resolución y se declare la no exigibilidad de la tasa por la licencia de apertura, ordenando en consecuencia la devolución del aval presentado en garantía de dicho pago.

Fundamenta la recurrente la nulidad de la resolución impugnada, alegando en síntesis que no existe obligación de pagar la cantidad avalada porque la misma se ha compensado con la asunción de su representada de los gastos de urbanización de la C/ o, habiéndose extinguido la obligación de pago de la tasa por compensación de dicha deuda con el gasto de urbanización mencionado; y que la deuda de la tasa por concesión de licencia de apertura tampoco sería exigible porque está prescrita conforme a los arts. 66 y ss. de la Ley General Tributaria al que se remite el art. 12 del T.R. de la Ley reguladora de Haciendas locales (L.2/2004) al haberse superado los cuatro años que se fijan para prescripción y que el aval como deuda accesoria de otra principal, se extingue una vez extinguida la deuda principal conforme al art. 1847 del C.C., y por tanto extinguida la deuda principal no podrá exigirse su cumplimiento ni el de la deuda accesoria.



La Administración demandada, se opone a la demanda, manteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada, alegando en resumen, que la parte actora no acredita que el Ayuntamiento haya procedido a la compensación de la deuda, que la misma no ha solicitado dicha compensación conforme al art. 56 del Reglamento General de Recaudación de 1990 y por tanto no puede pretenderse el reconocimiento de la inexistencia de la deuda por compensación de la deuda. Que tampoco concurre la prescripción porque mediante la presentación del aval se suspendió el procedimiento recaudatorio de la deuda en concepto de tasa por licencia de apertura de establecimientos, y la suspensión se mantiene mientras la garantía aportada conserve su vigencia y eficacia, vigencia que se mantendrá hasta que se produzca el pago de la deuda por la entidad demandada, pues como se recoge en el aval, éste no podrá ser cancelado hasta que el Ayuntamiento lo autorice y por haberse hecho efectiva la cantidad avalada por parte de F

y que la paralización de la ejecución de la tasa por licencia de apertura de establecimiento se produce por causa imputable a la recurrente al no haber procedido a presentar la correspondiente solicitud de compensación, por lo que no puede beneficiarse por su propia inactividad de la paralización de la ejecución de la deuda avalada.

SEGUNDO.-Expuestas las posiciones de las partes y para un adecuado enjuiciamiento del asunto, ha de ponerse de manifiesto determinados hechos que se consideran probados a la vista del expediente administrativo:

-En fecha 3-12-1991 se presentó por [redacted] la autoliquidación de la tasa por concesión de licencia de apertura de establecimiento respecto de la [redacted], sita en la C/ el [redacted], ([redacted]), ascendiendo la cuota tributaria a 4.584.114 de las antiguas pesetas ((27.551,07 €) (f. 3 del expediente administrativo).

-En fecha 30-11-1991 el [redacted] avala a la hoy recurrente como titular de la F [redacted] ante el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca y por importe de 4.584.144 pts. para responder del pago de (la tasa de) licencia de apertura de referida residencia (f. 5 del expediente administrativo), indicándose, en dicho aval: "El presente aval estará subsistente mientras se tramita expediente de compensación de deudas que se tramita ante el Ayuntamiento de Salamanca y no podrá ser cancelado hasta que dicho Ayuntamiento o autorice y por haberse hecho efectiva la cantidad avalada por parte de [redacted] expidiéndose por el Ayuntamiento de Salamanca carta de pago en diciembre de 1991 justificativa de la garantía (f. 4 y 37).

-En fecha 7-12-2005 se presentó ante el Ayuntamiento demandado escrito suscrito por el Abogado [redacted] P [redacted], en nombre y representación de [redacted] solicitando la devolución del aval bancario, para solicitar su cancelación ante el Banco emisor del mismo (f. 2 del expediente administrativo), informando el

Gerente del OAGER el 22-12-2005 que no puede ser objeto de devolución mientras no se aportare justificación documental del pago de la tasa, debiendo requerirse a tal efecto al peticionario y en caso contrario, devolver la documentación a ese Organismo Autónomo para instar la ejecución del aval a favor del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (f. 18 del expediente administrativo).

-En fecha 27-09-2007 se presentó nuevo escrito por el Abogado que actuaba en nombre y representación de la recurrente, interesando la devolución del aval (f. 34 y 35), que dio lugar a que el OAGER acordara requerir a la entidad recurrente en fecha 19-10-2007 para que en plazo de quince días acreditara de forma fehaciente el abono efectivo de la tasa por licencia de apertura del establecimiento " ", apercibiéndole que de no atender dicho requerimiento procedería sin ulterior aviso a instar la ejecución de la garantía bancaria presentada (f. 50), requerimiento que no fue atendido por la recurrente.

-En resolución de la Alcaldía de 12-12-2007 se aprobó la propuesta emitida por el Sr. Gerente del O.A.G.E.R., desestimando la solicitud de la recurrente (f. 55 del expediente administrativo), frente a la cual presentó recurso de reposición (f. 57 a 60 del expediente administrativo), cuya desestimación presunta es objeto de impugnación en el presente recurso.

TERCERO.-Expuestas las posiciones de las partes y los anteriores hechos probados, se ha de analizar en primer término si concurre en este supuesto la extinción de la deuda derivada de la tasa por concesión de licencia de apertura como consecuencia de la compensación que refiere la recurrente con los gastos de urbanización de la C/ asumidos por la recurrente y por tanto procede la devolución del aval que le ha denegado el Ayuntamiento demandado.

Y a tal fin se ha de indicar que siendo la compensación uno de los modos de extinción de las deudas tributarias conforme a los arts. 32 y el art. 55 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio disponiendo el art. 55 al regular las deudas compensables: "Las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda pública, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por aquella a favor del deudor en virtud de un acto administrativo", se ha de tener en cuenta que no se ha acreditado por la recurrente que se haya procedido a la compensación de deuda, pues a pesar de que en el aval se decía que estaría subsistente "mientras se tramita expediente de compensación de deudas que se tramita ante el Ayuntamiento de Salamanca", lo cierto es que según se ha certificado por el Gerente del OAGER, -certificado que obra unido a los autos principales en contestación a la solicitud de ampliación del expediente administrativo-, no consta tramitado expediente de compensación de deudas a nombre de ., de modo que no procede declarar inexistente la deuda por compensación de deudas según pretende la recurrente, quien ni siquiera se ha molestado en acreditar la existencia de un crédito reconocido frente al Ayuntamiento demandado por la realización de obras

de urbanización de la Calle donde se encuentra la Residencia de la que es titular ni la cuantía del referido crédito, no aportando a tal fin acuerdo de compensación adoptado por el organismo competente del Ayuntamiento demandado, que declarare extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente, acuerdo que prevé el art. 59.1 del Reglamento General de Recaudación citado, que sirve según dicho precepto como justificante de la extinción de la deuda.

En consecuencia, no acreditada la compensación de deudas, no procede declarar extinguida la deuda por compensación, por lo que procede rechazar este primer motivo de impugnación.

CUARTO.-Otro de los motivos de impugnación que se alegan en la demanda es la inexigibilidad de la deuda de la tasa por concesión de licencia de apertura por prescripción de la acción para su reclamación conforme a los arts. 66 y ss. de la Ley General Tributaria al que se remite el art. 12 del T.R. de la Ley Reguladora de Haciendas locales (L.2/2004) al haberse superado los cuatro años que se fijan para prescripción.

En tal sentido, se ha de tener en cuenta que la tasa se autoliquidó ante la Hacienda del Ayuntamiento demandado en fecha de 3-12-2001 (f. 3 del expediente administrativo), no habiéndose acreditado por el Ayuntamiento demandado que el aval prestado tuviera como fin garantizar un aplazamiento de la deuda pues no consta se hubiera seguido expediente de aplazamiento a tal efecto regulado en los arts. 48 y ss. del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre y en los arts. 44 y ss. del actual Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 939/2005, de 29 de julio, no constando a tal efecto resolución de aplazamiento de la deuda en la cual se pudiera haber exigido aval como garantía del pago de la deuda durante un supuesto aplazamiento, sino que el aval constituido lo fue para garantizar el pago de dicha deuda mientras se tramitaba el expediente de compensación de créditos, de modo que no se comparte la argumentación de la Administración demandada cuando afirma que mediante la presentación del aval se suspendió el procedimiento recaudatorio de la deuda en concepto de tasa por licencia de apertura de establecimientos y que la suspensión se mantiene hasta que se produzca el pago de la deuda por la entidad demandada, no pudiendo ser cancelado el aval hasta que el Ayuntamiento lo autorice y por haberse hecho efectiva la cantidad avalada por parte de ., pues se ha de tener en cuenta que en este supuesto dado el contenido literal del aval, en que se indicaba expresamente que dicho aval estaba subsistente mientras se tramitaba expediente de compensación de deudas que se tramita ante el Ayuntamiento, es obvio que dicho aval debía mantenerse vigente durante la tramitación del expediente de compensación de deudas para garantizar el pago de la deuda tributaria autoliquidada derivada de la tasa por licencia de apertura del establecimiento F .

Ahora bien, en este supuesto no se ha tramitado expediente de compensación de deudas según certifica el Gerente del OAGER conforme ya se ha expuesto en el anterior Fundamento de Derecho, sin que pueda imputarse su falta de

tramitación a la dejadez o desidia de la parte recurrente, pues olvida la parte demandada que tal expediente no sólo puede tramitarse a instancia del obligado al pago (arts. 67 del anterior Reglamento General de Recaudación y art. 56 del actual), sino también de oficio conforme se preveía en el art. 66 del antiguo Reglamento General de Recaudación y art. 58 del actual). Y siendo que no consta tramitado expediente de compensación de deudas, ya fuera de oficio ya a instancia del obligado al pago, la Administración debió iniciar o continuar el procedimiento de recaudación para el cobro de la deuda autoliquidada, requiriendo a tal efecto de pago a la recurrente o ejecutando en caso de impago el referido aval conforme al art. 74.2 del vigente Reglamento General de Recaudación y no habiéndolo efectuado así, el transcurso del tiempo por más de cinco años contados desde la fecha en que finalizó el plazo de pago voluntario, según disponía el art. 59.1 del antiguo del Reglamento General de Recaudación o en el plazo de cuatro años que se requieren en el art. 66.b) de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que exista ningún acto por parte de la Administración tendente al cobro de la deuda que pudiera interrumpir la prescripción, hace que opere el instituto de la prescripción de la acción para exigir el pago de las deuda tributaria autoliquidada y produce la extinción de la deuda conforme al art. 62.4 del antiguo Reglamento General de Recaudación y del art. 69.3 de la vigente Ley General Tributaria.

En consecuencia, extinguida en virtud de la prescripción la deuda tributaria cuyo pago garantizaba el aval, ello conlleva también la extinción del aval conforme al art. 1847 del Código civil, pues no deja de ser el aval un contrato de afianzamiento que no puede ser interpretado desligado de la deuda principal a la que sirve de garantía, sino que guarda frente a la misma una relación de accesoriedad conforme se deduce de los arts. 1822, 1824, 1826 y 1847 del C.Civil, de modo que extinguida la deuda principal a la que sirve de garantía, quedará extinguida la obligación del avalista conforme al art. 1847 del C.Civil, por lo que la resolución originaria impugnada que denegaba la devolución del aval basándose en que no podía cancelarse hasta que lo autorizara el Ayuntamiento y hasta que no se hubiera hecho efectiva la cantidad avalada por parte de la recurrente, se considera contraria a derecho, dado que extinguida la deuda tributaria, ninguna razón existe para que el aval que garantizaba el pago de la misma haya de subsistir, vulnerando la citada resolución los preceptos relativos a la prescripción y las disposiciones de derecho común relativas a la fianza, lo que constituye causa de anulabilidad de acuerdo con el 63.1 Ley 30/1992, y en consecuencia, procede estimar el presente recurso contencioso administrativo, al considerar que la resolución impugnada no es conforme a derecho, declarándose su nulidad y la no exigibilidad a la actora de la tasa por licencia de apertura, condenando al Ayuntamiento a que proceda a la devolución del aval en su día presentado como garantía del pago de referida tasa.

QUINTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no se aprecian motivos para establecer una condena en costas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en los intervinientes.

SEXTO.-En virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe recurso de apelación.

Vistas los preceptos y razonamientos jurídicos expuestos y demás disposiciones legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. [redacted] en nombre y representación de [redacted], frente a la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca nº 930/E07, de 12-12-2007, **Declaro** que la resolución impugnada no es conforme a derecho, procediendo a su anulación, declarando la no exigibilidad de la tasa por licencia de apertura del establecimiento Residencia Montevideo, condenando al Ayuntamiento a que proceda a la devolución a la recurrente del aval en su día presentado como garantía del pago de referida tasa.

Todo ello sin que proceda hacer una expresa condena de las costas derivadas del presente recurso.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente sentencia, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En SALAMANCA a siete de abril de 2009. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

NOTIFICAR A: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA